

Recurso de Revisión: 03429/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03429/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00757/TLALNEPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO Y QUE DEBE ENCONTRARSE EN LOS DIVERSOS ARCHIVOS QUE TIENE ESTA MUNICIPALIDAD, DEBIDO A QUE EN LOS AÑOS DE 2009 (FINALES DE AÑO) Y 2010 (PRINCIPIOS DE AÑO), DIVERSAS PERSONAS INVADIERON ÁREAS DE TERRENOS CON USO DE SUELO PARQUE NATURAL PROTEGIDO (NPARP; PLANO denominado ESTRUCTURA URBANA Y USOS DE SUELO POR SECTOR, E-2 A, Sector 19, del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TLALNEPANTLA DE BAZ aprobado en sesión de cabildo de fecha 23 de septiembre de 2008 y actualmente vigente) PERTENECIENTE A

LA EX HACIENDA EL RISCO, LA CUAL HOY SE DENOMINA COLINAS DE SAN JOSE Y QUE COLINDA DICHA ÁREA INVADIDA CON LAS COLONIAS SAN ISIDRO Y SAN JOSE IXHUATEPEC, TOMANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL DIVERSAS ACCIONES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, ETC. PARA DESALOJAR DE ESTOS PREDIOS A LAS PERSONAS INVASORAS, LO CUAL SUCEDIÓ INMEDIATAMENTE, 1.- LOS REGISTROS DOCUMENTALES DE LAS ACCIONES TOMADAS PARA REALIZAR EL DESALOJO DE LAS DOS INVASIONES QUE SE LLEVARON A CABO EN ESTE PARQUE. 2.- EL REGISTRO DOCUMENTAL DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA LOS INVASORES EN OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO DIFERENTES AL MUNICIPAL.”
(sic)

Modalidad elegida para la entrega, de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de noviembre del año en curso, informó lo siguiente:

“...SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00757/TLALNEPA/IP/2016.” (Sic)

Al respecto es de suma importancia mencionar que adjuntó el archivo electrónico denominado “SAIMEX 00757.pdf” el cual contiene los siguientes oficios:

- Oficio No. SM.3320/2016 de fecha 31 de octubre de 2016 por virtud del cual el Secretario del Ayuntamiento informa a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia que le hacer llegar el oficio CPM/1356/2016 signado por el C. José Carlos Barriga Vélez, Coordinador de Patrimonio Municipal.
- Oficio CPM/1356/2016 de fecha 27 de octubre de 2016 por virtud del cual el Coordinador de Patrimonio Municipal informa al Secretario del Ayuntamiento que

no cuenta con registro documental alguno de las acciones referidas por el ahora recurrente, ni tampoco registro documental del seguimiento de las denuncias presentadas en otras dependencias de gobierno diferentes a la autoridad municipal.

- Oficio DGDU/3204/2016 de fecha 29 de octubre de 2016 suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano a través del cual se informa a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia que a decir de la Dirección en comentario el "Parque Natural" no se encontraba invadido y que respecto a la invasión a la que hace referencia el recurrente no tiene registro alguno, agregando que no ha participado en ningún desalojo del "Parque Natural" y por lo tanto no tiene registro de las acciones por que no implemento ninguna.

Del mismo modo hizo la precisión que se encontraba invadida la Manzana nueve del Conjunto Urbano denominado "El Risco" y que las acciones se implementaron en la manzana nueve, emprendidas por Desarrollo Urbano y Metropolitano, Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, asimismo desconoce sobre las denuncias en contra de los invasores de la manzana nueve.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En la respuesta enviada por el sujeto obligado no contempla el informe que debe de presentar el Comisario de Seguridad Pública que tiene a cargo la policía municipal y la cual participo de una u otra manera en el desalojo de las

invasiones llevadas a cabo UNA a finales del año 2009 y la otra a principios del 2010.” (sic)

5. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03429/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. **Admisión.** En fecha diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado presentó su informe de justificación, tal y como se muestra a continuación: -----




 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONK]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00767/TLALNEPA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03429/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de instrucción
 Convocatoria a Audiencia

Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ INFORME DE JUSTIFICACIÓN 3429 INFOEM IP-RR.zip	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRONICO CON INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03429/INFOEM/IP/RR/2016	18/11/2016

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".

Nombre del Archivo: Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

Agregar nuevo archivo

Regresar GuardarCambios

Cabe mencionar que no se dio vista del contenido del archivo que con motivo del informe justificado el Sujeto Obligado adjunto, debido a que no modifica la respuesta emitida en fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

8. **Cierre de Instrucción.** En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día once de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, al tercer día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 00757/TLALNEPA/IP/2016 requirió:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO Y QUE DEBE ENCONTRARSE EN LOS DIVERSOS ARCHIVOS QUE TIENE ESTA MUNICIPALIDAD, DEBIDO A QUE EN LOS AÑOS DE 2009 (FINALES DE AÑO) Y 2010 (PRINCIPIOS DE AÑO), DIVERSAS PERSONAS INVADIERON ÁREAS DE TERRENOS CON USO DE SUELO PARQUE NATURAL PROTEGIDO (NPARP; PLANO denominado ESTRUCTURA URBANA Y USOS DE SUELO POR SECTOR, E-2 A, Sector 19, del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE TLALNEPANTLA DE BAZ aprobado en sesión de cabildo de fecha 23 de septiembre de 2008 y actualmente vigente) PERTENECIENTE A LA EX HACIENDA EL RISCO, LA CUAL HOY SE DENOMINA COLINAS DE SAN JOSE Y QUE COLINDA DICHA ÁREA INVADIDA CON LAS COLONIAS SAN ISIDRO Y SAN JOSE IXHUATEPEC, TOMANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL DIVERSAS ACCIONES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, ETC. PARA DESALOJAR DE ESTOS PREDIOS A LAS PERSONAS INVASORAS, LO CUAL SUCEDIÓ INMEDIATAMENTE, 1.- LOS REGISTROS DOCUMENTALES DE LAS ACCIONES TOMADAS PARA REALIZAR EL DESALOJO DE LAS DOS INVASIONES QUE SE LLEVARON A CABO EN ESTE PARQUE. 2.- EL REGISTRO DOCUMENTAL DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA LOS INVASORES EN OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO DIFERENTES AL MUNICIPAL." (sic)

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, consiste en que se le proporcionará los soportes documentales de las acciones tomadas por el Sujeto Obligado para realizar el desalojo de las personas que invadieron los predios pertenecientes al Conjunto Urbano denominado "El Risco", así como el soporte documental del seguimiento realizado a las denuncias presentadas en otras dependencias distintas al gobierno municipal en contra de los invasores de los predios materia del presente asunto, para lo cual el sujeto obligado contestó:

*"SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00757/TLALNEPA/IP/2016."*

(sic)

Al respecto es de suma importancia mencionar que el sujeto obligado adjunto el archivo electrónico denominado "SAIMEX 00757.pdf" cuyo contenido no se inserta, por ser del conocimiento de las partes, empero lo anterior, cabe precisar que solicitante al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

motivo por el cual interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado: *"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA."* (sic).

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer alusión que no se debe perder de vista que si bien el Sujeto Obligado en respuesta al requerimiento que le fue formulado por el hoy impetrante proporcionó el oficio número CPM/1356/2016 por virtud del cual el Coordinador de Patrimonio Municipal informa que no cuenta con registro documental alguno de las acciones referidas por el ahora recurrente, ni tampoco registro documental del seguimiento de las denuncias presentadas en otras dependencias de gobierno diferentes a la autoridad municipal, del mismo modo adjunto el oficio DGDU/3204/2016 suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano a través del cual se informa que el "Parque Natural" no se encontraba invadido y que respecto a la invasión a la que hace referencia el recurrente no tiene registro alguno, agregando que no ha participado en ningún desalojo del "Parque Natural" y por lo tanto no tiene registro de las acciones por que no implemento ninguna, haciendo la precisión que se encontraba invadida la Manzana nueve del Conjunto Urbano denominado "El Risco" y que las acciones se implementaron en la manzana referida, fueron emprendidas por Desarrollo Urbano y Metropolitano, Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, asimismo desconoce sobre las denuncias en contra de los invasores de la manzana nueve, toda vez que al tratarse de propiedad privada el propietario es el único facultado para ello, no así la administración pública municipal, sin embargo los referidos documentos no satisfacen el requerimiento del hoy recurrente, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto de los oficios CPM/1356/2016 y DGDU/3204/2016 se advierte que el sujeto obligado requirió la documentación materia de la solicitud en el presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, sin embargo a consideración de este Órgano Garante, el sujeto obligado no realizó las diligencias pertinentes para allegarse de la información solicitada por el recurrente, lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, no se advierte que el sujeto obligado hubiese implementado un criterio de búsqueda exhaustivo, estos es que se realizara una búsqueda en todas y cada una de las Direcciones, dependencias y/o áreas en las que se pudiera generar, poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

En este sentido es de suma importancia mencionar que en el caso que nos ocupa, no obra constancia de que el Sujeto Obligado hubiese solicitado a todas y cada una de las áreas que pudieran poseer o administrar la información solicitada, lo anterior es

así, toda vez que no se debe perder de vista que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 4, 7 fracciones I y II, 24 y 25 del Bando Municipal para el año dos mil dieciséis, mismos que a continuación se insertan:

Artículo 23.- El Ayuntamiento como órgano de gobierno estará integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos y dieciséis Regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones

que les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las demás leyes que de ellas emanen.

Artículo 27.- La Administración Pública Municipal se dividirá para una mejor eficiencia en centralizada, desconcentrada, descentralizada y especializada.

Artículo 28.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

I. Presidencia Municipal;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Dirección General de Desarrollo Económico;

V. Dirección General de Desarrollo Social;

VI. Dirección General de Desarrollo Urbano;

VII. Dirección General de Medio Ambiente;

VIII. Dirección General de Servicios Urbanos;

IX. Dirección General de Obras Públicas;

X. Dirección General de Movilidad;

XI. Comisaría General de Seguridad Pública;

XII. Coordinación General de Protección Civil;

XIII. Dirección General de Servicios Administrativos; y

XIV. Contraloría Municipal.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que el artículo 26 fracción III del Bando Municipal del Tlalnepantla de Baz 2016 establece que el Ayuntamiento tiene como finalidad garantizar una eficiente seguridad pública a fin de

salvaguardar la integridad, el orden, la paz social y la moral pública, para coadyuvar en el desarrollo integral de sus habitantes.

En esta tesitura, debe precisarse que el hoy recurrente solicitó que se le proporcionaran los registros documentales en los que consten las acciones implementadas por el sujeto obligado para realizar el desalojo de los predios pertenecientes al Conjunto Urbano denominado "El Risco", siendo menester precisar que de conformidad a lo manifestado por la Dirección General de Desarrollo Urbano los predios en comento, son propiedad privada y que los mismos si fueron invadidos, sin embargo las medidas para la recuperación fueron implementadas por autoridades diversas al sujeto obligado, al respecto debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, no se advierte la existencia de más documentos por virtud de los cuales se pudiera tener la certeza de que las supuestas medidas para desalojar a los invasores de los multireferidos predios, se realizó con motivo de alguna resolución emitida por una autoridad jurisdiccional civil o penal, en la cual se ordenara la recuperación de los referidos predios y que se autorizara el uso de la fuerza pública (lo que haría suponer la participación de la Dirección General de Seguridad Pública hoy Comisaría General de Seguridad Pública del Sujeto Obligado), tal y como lo establecen los artículos 1.122 y 1.124 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyo contenido se cita a continuación:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Orden y respeto al Tribunal

Artículo 1.122.- Los Magistrados y Jueces deben mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto, las faltas que se cometieren, aplicando corrección disciplinaria y en su caso el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Medios de apremio

Artículo 1.124.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

II. Uso de la fuerza pública;

En este orden de ideas es de suma importancia mencionar que no debe pasar desapercibido que el recurrente solicita se le proporcione el soporte documental de hechos que supuestamente ocurrieron en los años 2009 y 2010, esto es durante la vigencia de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, cuerpo legal que se tomara en cuenta para citar la fuente obligacional del sujeto obligado, por lo que en esta tesitura es pertinente citar los artículos 1 fracciones II, III y V, 2 fracciones I y III del referido cuerpo legal:

Medios de apremio

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

... II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;...

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;...

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Aunado a lo anterior es de mencionarse que de conformidad a la Ley de Seguridad Pública Preventiva los cuerpos de policía están facultados para auxiliar a las autoridades competentes cuando lo soliciten, lo anterior con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas tal y como lo establecen los artículos 14 fracción VI, 18 fracción X, 19 fracción IV de la Ley en comento.

En esta tesitura, es de suma importancia hacer notar que si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta emitida con motivo de la solicitud de información del hoy recurrente adjuntó los oficios por virtud de los cuales pretendió atender el requerimiento que le fueron formulados, empero tal y como se ha mencionado con anterioridad, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en donde pudiera tenerse la información materia del presente asunto, que en el caso específico lo es la Comisaria General de Seguridad Pública, motivo por el cual se transgrede el derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que no adjuntó el soporte documental que acreditara de manera fehaciente haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que le fue requerida, ya que no debe soslayarse que el recurrente refirió en su motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no adjuntó algún documento

por virtud del cual el Comisario General de Seguridad Pública realizara algún pronunciamiento en relación con la información materia del presente asunto; en consecuencia, este Órgano Garante, considera que el sujeto obligado debe efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada por el hoy impetrante.

Por otra parte, cabe agregar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad, motivo por el cual el motivo de inconformidad hecho valer en el presente medio de impugnación, resulta fundado.

Así las cosas, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar la información materia de la solicitud del recurrente, motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información materia del presente asunto, para el caso de encontrarla hacer la entrega de la misma en versión pública, en caso de contener información susceptible de ser clasificada, de ser el caso que aún y cuando se realice la búsqueda exhaustiva de la información y el Sujeto Obligado no la encuentre, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al recurrente.

Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI,

XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben

testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito

de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03429/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00757/TLALNEPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y de contar con la información haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) Los documentos oficiales en los que consten las acciones implementadas en los años 2009 y 2010 para realizar el desalojo de los predios pertenecientes al Conjunto Urbano denominado "El Risco".

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

De no localizarse la información cuya entrega se ordena, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al impetrante.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

↓
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03429/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03429/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/OGR